



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora
Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

**Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y
otros Rad No 0013 de 2021.-**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, y aún sin conocer el contenido de la demanda, pues los traslados nunca se nos han entregado o permitido acceder virtualmente al expediente digitalizado, llego ante usted en virtud de lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de calenda 05 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 08 de febrero de hogaño, por tanto, dentro de oportunidad procesal y se hará bajo la siguiente arquitectura legal.

Planteamiento del problema jurídico a resolver. ¿Debe el despacho verificar si se debe o no revocar la orden de apremio censurada, puesto que en la litios no se ha convocado a todos los obligados de manera indivisible a responder por la condena impuesta? Este interrogante debe ser resuelto de manera positiva, pues las partes, cuya relación sustantiva procesal se pide su integración no fueron llamadas a la presente actuación judicial.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículo 7 de la Ley 1564 de 2012. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Segunda. Artículo 61 de la Ley 1564 de 2012. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Tercera. Numerales 8° y 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Cuarta. Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Quinta. Numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Sexta. Artículo 1569 de la ley 84 de 1873. de la ley 84 de 1873. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

Séptima. Solidaridad activa. Artículo 1570 de la ley 84 de 1873. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

Premisas fácticas.

Primera. La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre Esfinanzas SA y los condenados, que se concretó por la materialización de la oferta comercial para la prestación de servicios de asesoría jurídica y financiera

Segunda. La decisión arbitral que impone una condena a cargo de todos los suscriptores del contrato de prestación de servicios, quienes aparecen plenamente identificados tanto en la parte introductoria del laudo arbitral, y en el numeral once de la parte resolutive del laudo en mención, de lo contenido en el decisión que se ejecuta en esta oportunidad no haremos ningún tipo de referencia.

Tercera. La interposición del recurso de anulación en contra de la decisión que se ejecuta, que si bien, no suspende el cumplimiento del laudo, no es menos cierto, que la prosperidad del mismo con lleva la desaparición del mismo del escenarios juridico prestacional. Por tanto, existen aún mecanismos judiciales en manos de los deudores para atacar la decisión plurimencionada.

Cuarta. La providencia atacada en la que sólo aparecen tres (03) de los catorce convocados al tribunal arbitral y señalados en la condena impuesta en el numeral undecimo de la providencia base de esta ejecución.

Conclusión. Delanteramente podemos concluir que, la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que a la presente actuación no han sido llamados a responder todos y cada unos de los obligados a satisfacer la condena impuesta. Pues, la obligación ahí contenida tiene un sólo objeto o prestación, y este no puede ser fraccionado para su pago. Y así sea fraccionable; este conservará su unidad jurídica, la cual en esencia es el proveído condenatorio: tanto de los deudores como del acreedor, esto conforme a la decisión arbitral, y por consiguiente obligados inescindiblemente a la totalidad de la prestación, por ser un prestación "**conjunta**" ello como resultado del origen de la providencia ejecutada. Así las cosas, no existe otra vía diferente que la revocatoria integral auto atacado y en su lugar disponer la vinculación a los deudores conjuntos. De la msma manera, existe un pleito pendiente entre los vinculados a esta accion ejecutiva, la cual está pendiente por desatarse ante el Tribunal Superior de Bogotá, como resultado de la interposición oportuna del recurso de anulación en contra del laudo¹ ejecutado.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander More Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

¹ Ver anexo No 1

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021

Señores

Honorable Tribunal de Arbitramento

Dra. FLORENCIA LOZANO REVÉIZ

ÁRBITRO TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Dr. PEDRO ORLANDO GARAVITO VALENCIA

SECRETARIO TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Honorable Dra. Florencia y Dr. Orlando Garavito,

DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la **C. C. N° 1.020.752.947 de Bogotá D. C.**, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. N° 263.803**, en mi condición de apoderado Judicial de las sociedades Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Clínica Medilaser S.A., conforme poderes que obran dentro del expediente, dentro del término previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, con el debido respeto interpongo recurso de anulación del laudo arbitral proferido dentro del trámite referido de la siguiente manera:

1. Oportunidad del recurso

De conformidad con el artículo 40 de la ley 1563 de 2012, el término para interponer recurso de anulación corresponde a 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que fue notificado el laudo arbitral o la providencia que resuelve sobre su aclaración, corrección o adición. En el presente caso el laudo fue notificado el 4 de diciembre de 2020 y la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración, corrección o adición se notificaron el 18 de diciembre del mismo año. Entre dicha fecha y la radicación del presente recurso se han presentado festivos los días 25 de diciembre de 2020, 1 y 11 de enero de 2021. De tal manera que el término para la interposición del aludido recurso vence el 3 de febrero de 2020. Por lo anterior, este recurso se presenta de manera oportuna.

2. Causal invocada

El presente recurso se interpone invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 a cuyo tenor literal se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

 57-1-7229497

 www.mglasociados.com

 Carrera 13 # 76-12 Of. 301 y Carrera 5 # 16-14 Of. 803

 3208380622

(...)

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.”

Bajo esta causal el laudo y la providencia que resuelve sobre las solicitudes de aclaración, corrección o adición debe ser corregida cuando en la parte resolutive se evidencien disposiciones contradictorias, “errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras”, o que en la parte considerativa existan disposiciones contradictorias con influencia en la parte resolutive.

El presente recurso se funda en que en la parte considerativa se afirma en múltiples apartes, como se evidenciará a continuación, que los servicios prestados por las sociedades Rocha Laverde y Asociados S.A.S. y Esfinanzas S.A.S. consistían en actividades de asesoría jurídica y financiera para el Consorcio Prestasalud, actividades que, de acuerdo con el artículo 23, numeral 5 del Código de Comercio, son propias de profesiones liberales y que expresamente se prevén como acto no mercantiles. De allí que las normas que regulan dichos negocios jurídicos son las propias de los actos civiles y no comerciales. A pesar de ello, en el resuelve duodécimo del laudo arbitral el Tribunal de Arbitramento condenó a pagar intereses COMERCIALES moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las normas previstas en el Código de Comercio y normas concordantes, a pesar de que lo coherente era condenar a intereses moratorios civiles a la máxima tasa legal permitida tal y como a continuación se pasa a exponer de manera detallada.

3. Fundamentos fácticos y jurídicos del recurso

3.1. Breve recuento fáctico

A continuación, se resumen los principales hitos fácticos que permiten comprender los fundamentos del presente recurso:

- i. El 27 de febrero de 2017 fue aceptada por el Consorcio Prestasalud la “Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera” presentada de manera conjunta por las sociedades Esfinanzas S.A.S. y Rocha Laverde y Asociados S.A.S.
- ii. Dicha oferta tuvo por objeto la prestación de servicios de Asesoría Jurídica y Financiera al Consorcio prestasalud con ocasión del Proceso de venta de los activos y pasivos de Cafesalud S.A. y las acciones de ESIMED S.A. (En adelante el Proceso de Venta)
- iii. La ejecución del contrato derivado de la Oferta referida se desarrollaría mediante tres etapas: i. Acreditación como proponente interesado en el Proceso de Venta, ii. Debida diligencia para la toma de decisiones del Consorcio en relación con su participación y la presentación de una oferta en el Proceso de Venta, y iii. Asesoría y acompañamiento para

 57-1-7229497

 www.mglasociados.com

 Carrera 13 # 76-12 Of. 301 y Carrera 5 # 16-14 Of. 803

 3208380622

la presentación de una oferta de adquisición de los activos o bienes a los que se refiere el Proceso de Venta.

- iv. El Tribunal de Arbitramento fue convocado por la sociedad Esfinanzas S.A. quien alegó incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Consorcio Prestasalud.
- v. Las sociedades (i) CLÍNICA MEDILASER S.A., (ii) MIOCARDIO S.A.S., (iii) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, (iv) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S -MEDICALFLY S.A.S., (v) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., (vi) CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., (vii) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, (viii) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ y (ix) CORPORACIÓN NUESTRA IPS demandaron en reconvencción por considerar que las obligaciones de asesoría asumidas por Esfinanzas S.A. y Rocha Laverde y Asociados S.A.S. incumplieron las obligaciones contractuales contratadas.
- vi. A su turno la sociedad Rocha Laverde y Asociados S.A.S. demandó al Consorcio Prestasalud y a sus integrantes por considerar que estos incumplieron sus obligaciones de pago con ocasión del Contrato derivado de la Oferta referida anteriormente en el literal i.
- vii. Así las cosas, el Tribunal de Arbitramento se concentró en las controversias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes del contrato que se derivó de la Oferta referida anteriormente en el literal i.
- viii. El 4 de diciembre de 2020 el Tribunal de Arbitramento profirió y notificó laudo arbitral.
- ix. El 18 de diciembre de 2020 el Tribunal de Arbitramento profirió y notificó una providencia en virtud de la cual se resolvieron las solicitudes de aclaración, corrección o adición.

3.2. Disposiciones contradictorias y su influencia directa en la parte resolutive

A lo largo del laudo arbitral se encuentra que la decisión del Tribunal de Arbitramento se cimentó en el reconocimiento de la existencia de un contrato de asesoría jurídica y financiera a cargo de Esfinanzas S.A. y Rocha Laverde y a favor del Consorcio Prestasalud. Esto puede observarse en múltiples apartes y disposiciones del laudo, como las que a continuación se citan:

“Obra en el expediente copia de la “Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera” de 22 de febrero de 2017, que fue aceptada el 27 de febrero siguiente, y que dio lugar al Contrato entre las sociedades ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A. -ESFINANZAS- y ROCHA LAVERDE & ASOCIADOS S.A.S., de una parte, y el CONSORCIO

 57-1-7229497

 www.mglasociados.com

 Carrera 13 # 76-12 Of. 301 y Carrera 5 # 16-14 Of. 803

 3208380622

HOSPITALES Y CLÍNICAS PRESTADORES SALUD DE COLOMBIA PRESTASALUD43, del cual emanan las controversias sometidas a conocimiento y decisión por este Tribunal.”¹

“2.1.1. Las obligaciones de LOS ASESORES según el Contrato de Prestación de Servicios. Como el incumplimiento contractual alegado por ESFINANZAS se refiere en concreto a la Fase III, el Tribunal debería ocuparse sólo del examen de las obligaciones que LOS ASESORES debían ejecutar en esta fase. Sin embargo, considera pertinente revisar las anteriores fases, en la medida que eran consecutivas y, sólo cuando se cumpliera su objeto, se podía continuar con la etapa subsiguiente.

i) Actividades de LOS ASESORES en la Fase I

Según se analizó más atrás, en la Fase I del Contrato de Asesoría Jurídica y Financiera, LOS ASESORES debían cumplir con las siguientes actividades (...)²

“Quedó probado en este proceso que el 24 de mayo de 2017 se cumplió la condición suspensiva de la que dependía se causaran o no los honorarios de LOS ASESORES correspondientes a la comisión de éxito de la fase III de que trata la cláusula 5. del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera, toda vez que en la fecha mencionada la oferta presentada por el CONSORCIO resultó ganadora en el Proceso de Venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD y de las acciones de ESIMED, en los términos del Reglamento aprobado por la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.”³

De acuerdo con el Laudo del 4 de diciembre del presente año, se condenó a mis representadas al pago de intereses moratorios, sobre los honorarios no pagados a Esfinanzas S.A., equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, pues se considera que se debe aplicar como normas supletivas las de carácter comercial, en razón a que las partes, no establecieron los intereses moratorios aplicables, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, con el fin de determinar cuál será la tasa del interés por pagar, en la medida que en el Contrato las partes no estipularon nada al respecto, se debe acudir al artículo 65 de la ley 45 de 1990, el cual tiene un carácter supletivo al determinar la existencia de intereses en **las operaciones monetarias de naturaleza comercial** aun cuando en éstos no se hayan pactado. “Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. **En las obligaciones mercantiles** de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denomina. Al respecto, el artículo 884*

¹ Pág. 59 Laudo Arbitral.

² Pág. 73 Laudo Arbitral.

³ Pág. 99 Laudo Arbitral.

del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece: **“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. Así las cosas, el Tribunal liquidará los intereses moratorios aplicando la anterior tasa respecto de la obligación incumplida por el CONSORCIO en favor de ESFINANZAS, a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de este Laudo, sin perjuicio de que, tal y como se solicita en la pretensión, tales intereses deberán liquidarse hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación. Para el efecto se tiene en cuenta, además, que de conformidad con el inciso final del artículo 180 del CGP, los indicadores económicos se consideran hechos notorios y no requieren de prueba.”**⁴ (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Este aparte del laudo se ve reflejado en la parte resolutive, en el resuelve duodécimo, en los siguientes términos:

“Duodécimo: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a favor de la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. - ESFINANZAS- **intereses comerciales moratorios** a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de la obligación. Estos intereses a la fecha de este Laudo ascienden a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.308.488.786), conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Sexta de la respectiva demanda.”⁵ (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Así las cosas, la contradicción salta a simple vista: si todo el laudo se cimentó en el reconocimiento que hizo el Tribunal de Arbitramento en la existencia de un contrato de Asesoría Jurídica y Financiera, derivado de la “Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera” presentada de manera conjunta por las sociedades Esfinanzas S.A.S. y

⁴ Pág. 115. Laudo Arbitral.

⁵ Pág. 170. Laudo Arbitral.

Rocha Laverde y Asociados S.A.S., que la asesoría jurídica y financiera son actividades propias de profesiones liberales, que el artículo 23, numeral 5 del Código de Comercio de manera clara establece que no son actos de comercio los realizados en el marco de las profesiones liberales, el Tribunal se contradice al posteriormente afirmar que es un “acto de comercio” y que como tal le son aplicables las normas propias de los actos mercantiles en materia de intereses moratorios.

Tal contradicción se puede resumir en primero reconocer y afirmar la existencia de un acto o negocio jurídico de carácter civil y posteriormente considerarlo un acto o negocio comercial para efectos de los intereses moratorios.

No obstante, es claro que la relación que unió a las partes no fue un negocio de naturaleza comercial, sino que al contrario lo fue civil. Por lo que, la norma supletiva, en caso de silencio de las partes, sobre cuáles intereses moratorios aplicar, debe ser las contenidas en el Código Civil.

Lo anterior, en razón a que las actividades del contrato entre Rocha Laverde, Esfinanzas y los Consorciados, consistían en la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, ya que, en ellas predomina el ejercicio del intelecto, cuyo ejercicio requiere un reconocimiento por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación⁶, y que por expresa disposición normativa del Código de Comercio, en su artículo 23, se establece que no son actos o actividades mercantiles.

Al no ser actos o actividades mercantiles, no podría aplicarse de manera supletiva normas comerciales, por lo que, la norma supletiva aplicable no puede ser otra que la que se encuentra consignada en el artículo 1617 del Código Civil, en donde se establece el interés moratorio del seis (6) por ciento anual.

Lo coherente y lógico del reconocimiento de la existencia del contrato de asesoría jurídica y financiera, como se ha evidenciado al tratarse de prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, era condenar a intereses moratorios civiles, y en tal virtud dar aplicación a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente debe recordarse que esta situación se puso de presente después de notificado el laudo y se solicitó se corrigiera en recurso de aclaración oportunamente presentado, el cual fue despachado desfavorablemente por el Tribunal de Arbitramento mediante providencia del 18 de diciembre de 2020.

PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos dar el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 al presente recurso de anulación, para que el juez

⁶ Decreto 3050 de 1997 que en su artículo 25 y C.E., Sec. Primera, Sent. mayo 16/91, Exp. 1323. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez

 57-1-7229497

 www.mglasociados.com

 Carrera 13 # 76-12 Of. 301 y Carrera 5 # 16-14 Of. 803

 3208380622

competente analice y conceda lo siguiente:

- i. Declarar que el laudo proferido el 4 de diciembre de 2020 en el Tribunal de la referencia resulta contradictorio en el resuelve duodécimo, pues lo coherente y consecuente con el reconocimiento realizado de la existencia de un contrato de asesoría jurídica y financiera era la condena al pago de intereses moratorios civiles y no mercantiles.
- ii. Corregir el laudo en el resuelve duodécimo condenando a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a favor de la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. -ESFINANZAS- **intereses civiles moratorios** a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

Atentamente,



DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES
C. C. N° 1.020.752.947 de Bogotá D.C.
T.P. 263.803 del Consejo Superior de la Judicatura

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RECURSO DE REPOSICION - ESFINANZAS SA VS OCGN S.A. RAD No 013 DE 2021

M

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Jue 11/02/2021 11:43 AM

[👍](#) [↶](#) [↷](#) [➡](#) [...](#)**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Henry Enciso <henciso@clinicageneraldelnor

RECURSO DE REPOSICION - ...

481 KB

Recurso de Anulación - Esfina...

185 KB

2 archivos adjuntos (666 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito

Distrito Judicial de Barranquilla

E.

S.

D.

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Domiciliado en este Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito manifestar a ustedes que adjunto a la presente encontrarán memorial que contiene petición.

De ustedes, respetuosamente.

Alexander Moré Bustillo
C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla
T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192009001700

Hoy 16 de FEBRERO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 17 de FEBRERO de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 19 de FEBRERO de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria